

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.6

Estados Unidos de América: Tratado sobre el derecho del mar — Proyecto de apéndice relativo a la explotación de los recursos minerales en la Zona Internacional de los Fondos Marinos*

[Original: inglés]
[12 de agosto de 1974]

Artículo I

GENERALIDADES

1. Todas las actividades comerciales de prospección, evaluación y explotación en la Zona Internacional de los Fondos Marinos que tengan por objeto principal o final el descubrimiento, la evaluación o la explotación de yacimientos minerales, deberán llevarse a cabo de conformidad con la presente Convención, el presente reglamento, los reglamentos complementarios que dicte la Autoridad con arreglo a la presente Convención y las estipulaciones y condiciones de [los acuerdos con fuerza obligatoria].

2. Cualesquiera [acuerdos con fuerza obligatoria] celebrados entre la Autoridad y las entidades definidas en el artículo II, habrán de redactarse en estricta conformidad con la presente Convención, el presente reglamento y los reglamentos complementarios que dicte la Autoridad con arreglo a la presente Convención. (En lo sucesivo, el término "la presente Convención" se entenderá que comprende el presente reglamento y los reglamentos complementarios que se dicten con arreglo a la presente Convención). La Autoridad no tendrá derecho a exigir en [los acuerdos con fuerza obligatoria] estipulaciones y condiciones que no figuren en la presente Convención.

Artículo II

RELACIONES JURÍDICAS

1. La Autoridad podrá celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] de evaluación y explotación con una Parte Contratante, un grupo de Partes Contratantes o personas naturales o jurídicas que obtengan el patrocinio de una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes (denominados en lo sucesivo "Parte o Persona"). La Autoridad no podrá celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] para tales fines con ninguna otra entidad.

2. En los casos en que una Parte Contratante opte por actuar como Parte Patrocinadora y no como titular directo de los derechos concedidos en virtud de [acuerdos con fuerza obligatoria], la Parte Patrocinadora será responsable del cumplimiento de los deberes u obligaciones impuestos por la presente Convención a las personas naturales o jurídicas por ella patrocinadas.

3. Mediante [acuerdos con fuerza obligatoria] se concederá el derecho de explotación minera. Por derecho de explotación minera se entenderá tanto la explotación propiamente dicha de los yacimientos minerales como su evaluación.

4. No será necesario celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] para realizar actividades de prospección comercial, las que se registrarán por las disposiciones del artículo III.

Artículo III

DERECHO A REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN COMERCIAL

1. Todo Estado y toda persona natural o jurídica tendrá derecho a realizar actividades de prospección comercial en

* Los presentes artículos son de carácter preliminar y tienen el propósito de reflejar conceptos y no disposiciones detalladas definitivas. Se prevé que los Estados Unidos presentarán posteriormente revisiones y adiciones.

la Zona Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Para los fines de la presente Convención, se entenderá por "actividades de prospección comercial" la realización de mediciones geofísicas y geoquímicas, la extracción de muestras del lecho marino, las operaciones de dragado, perforación u otras formas de penetración del subsuelo del lecho marino con el propósito de localizar yacimientos minerales para evaluación y explotación.

3. Todo Estado o persona natural o jurídica que realice actividades de prospección comercial informará de ello a la Autoridad. La Autoridad acusará recibo de esa información expidiendo un certificado de prospección.

4. El certificado de prospección se expedirá por un plazo de dos años y se reexpedirá automáticamente por nuevos plazos bienales.

5. Si, previa denuncia del órgano competente de la Autoridad o de cualquier Parte o Persona, el Tribunal estima que las actividades de prospección se realizan de tal modo que suponen una infracción grave y persistentes de la presente Convención, el Tribunal podrá prohibir que la Parte o Persona de que se trate realice tales actividades durante un plazo de dos años. Al expirar ese plazo, podrá reanudarse la prospección, independientemente de las actividades anteriores que hayan dado lugar a la prohibición.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, ningún Estado ni persona natural o jurídica tendrá derecho a realizar actividades de perforación o cualquier otra forma de excavación en la Zona Internacional de los Fondos Marinos a una profundidad mayor de 300 metros de la superficie del lecho marino, con fines de prospección, evaluación y explotación comerciales, a menos que tal Estado o persona obtenga el derecho de explotación minera conforme al artículo IV.

Artículo IV

EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Condiciones generales

1. Toda Parte o Persona, según se definen en el Artículo II, párrafo 1, tendrá derecho a celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] con la Autoridad por los que se concederá el derecho de explotación minera a tal Parte o Persona (denominada en lo sucesivo "entidad minera") cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) La entidad minera deberá declarar a la Autoridad que, a su juicio, es esencial tener derechos exclusivos sobre una zona o unas zonas para llevar adelante actividades comerciales. Cuando la entidad minera sea una persona natural o jurídica, tal declaración a la Autoridad deberá ser hecha por la parte patrocinadora;

b) Cuando la entidad minera sea una persona natural o jurídica, deberá presentar a la Parte Patrocinadora todos los datos básicos que haya obtenido en la Zona Internacional de los Fondos Marinos previamente a la fecha en que solicite el derecho de explotación minera, en la medida en que tales datos se refieran a propiedades físicas o químicas de la zona o las zonas y a los recursos cuya explotación minera solicite

como derecho exclusivo. La Parte Patrocinadora velará por la debida protección de tales datos a fin de amparar el valor comercial que tienen para la entidad minera;

c) La entidad minera deberá hacer constar la categoría del mineral o de los minerales cuya explotación solicita como derecho exclusivo. El derecho de explotación minera comprenderá tan sólo los minerales de esa categoría. Se hará constar que el mineral o los minerales quedan comprendidos en una de las dos siguientes categorías:

Categoría i): fluidos o minerales que se extraen en estado fluido, como petróleo, gas, helio, anhídrido carbónico agua, azufre y minerales salinos, vapor, agua caliente o salmuera o fluidos geocomprimidos, barros metalíferos y todo mineral duro que se encuentre a más de tres metros de profundidad de la superficie del lecho marino;

Categoría ii): minerales duros en la superficie del lecho marino o debajo de ésta a menos de 3 metros de profundidad, incluidos los nódulos;

d) La Parte Patrocinadora, en el caso de una persona natural o jurídica, verificará la capacidad financiera y competencia técnica de la entidad minera y dará seguridades a la Autoridad de que la entidad minera es financiera y técnicamente capaz de llevar a cabo actividades mineras y de cumplir las condiciones impuestas por la presente Convención;

e) La entidad minera aceptará cumplir lo dispuesto en la presente Convención y toda orden o decisión del Tribunal;

f) La Autoridad podrá percibir unos derechos de solicitud que no excederán de [50.000 dólares de los EE. UU.] para sufragar sus gastos administrativos.

2. Al recibir las declaraciones, exposiciones, seguridades y derechos de solicitud prescritos en el anterior párrafo, la Autoridad celebrará [acuerdos con fuerza obligatoria] en virtud de los cuales concederá el derecho de explotación minera a la Parte o Persona que lo solicite en una zona o unas zonas que han de ser designadas por esa Parte o Persona y cuya superficie no excederá de 300 kilómetros cuadrados por zona solicitada en el caso de los minerales comprendidos en la categoría i) prevista en el apartado c) del párrafo anterior. En el caso de minerales comprendidos en la categoría ii) de dicho apartado, la zona o las zonas designadas no podrán exceder de 30.000 kilómetros cuadrados por zona solicitada.

3. El modo preciso en que habrá de describirse la zona o las zonas será objeto de reglamentos complementarios que dictará la Autoridad con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención.

4. El derecho de explotación minera será un derecho exclusivo por cuanto no podrá concederse a ninguna otra Parte o Persona derecho alguno para evaluar o explotar minerales de la misma categoría en la misma zona, a menos que ese derecho se pierda conforme a lo dispuesto en el artículo V, párrafo 2, quede en suspenso conforme al artículo VIII, o se ceda conforme al artículo IX.

Procedimiento

5. Cuando una Parte o Persona solicite el derecho de explotar la misma categoría de minerales en la misma zona cuya explotación en todo o parcialmente solicite otra Parte o Persona, se concederá el derecho de explotación minera a la Parte o Persona que lo haya solicitado en primer término.

6. Al entrar en vigor la presente Convención, durante el primer día se aplicará el siguiente procedimiento para la concesión del derecho de explotación minera, en vez del previsto en el anterior párrafo 5. Todas las solicitudes de explotación minera se mantendrán cerradas y selladas por la Autoridad durante las 24 horas siguientes a la entrada en vigor de la Convención, contadas desde la hora local en la sede de la Auto-

ridad y hasta que comiencen las transacciones del día laborable inmediatamente siguiente. En ese momento, la Autoridad abrirá en público las solicitudes y decidirá si se han recibido solicitudes para la misma categoría de minerales en la misma zona o en zonas que coincidan. La Autoridad hará públicas todas las solicitudes que compitan al tiempo de abrirlas y no se aceptará ninguna solicitud posterior para la misma categoría de minerales en la misma zona o zonas que coincidan. En caso de que se hayan recibido solicitudes que compitan la Autoridad otorgará al mejor postor el derecho de explotación minera de la zona o las zonas de que se trate, en un plazo de 30 días contado desde la fecha en que haya pedido a los solicitantes en pugna, o a la Parte que los patrocine cuando sean personas naturales o jurídicas, que presenten ofertas en sobre cerrado. En tales ofertas los postores se obligarán a entregar a la Autoridad una suma determinada de dinero en la moneda convertible en curso que especifique la Autoridad al pedir la presentación de ofertas. Las actividades de explotación minera en virtud de [acuerdos con fuerza obligatoria] que confieran tal derecho podrán iniciarse tan pronto se haya realizado el pago completo de la suma ofrecida.

7. La Autoridad podrá celebrar otros [acuerdos con fuerza obligatoria] con respecto al derecho de explotación minera de otra categoría de minerales en la misma zona o en las mismas zonas que ya han sido concedidas a una entidad minera. La Autoridad velará por que en tales casos los [acuerdos con fuerza obligatoria] contengan una cláusula en cuya virtud los titulares sucesivos de derechos no podrán obstaculizar las actividades de la Parte o Persona a quien se haya concedido en primer término el derecho de explotación minera en la zona. La Autoridad dictará reglamentos complementarios con arreglo a las disposiciones de la presente Convención para asegurar que los titulares de derechos de explotación minera no obstaculicen injustificadamente otros usos de la zona.

Artículo V

DERECHO DE EXPLOTACIÓN MINERA — FASES DE EVALUACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN

1. El derecho de explotación minera se ejercerá en dos fases: a) una fase de evaluación que comenzará cuando se conceda el derecho de explotación minera y que expirará cuando se logre la producción comercial, según se define en el párrafo 3 de este artículo o, en todo caso, al cabo de quince años; b) una fase de explotación que comenzará cuando termine la fase de evaluación y que expirará al cabo de veinte años. Se concederá un plazo adicional de veinte años para la explotación en virtud del derecho original de explotación a opción de la entidad minera, pero el derecho de explotación minera podrá ser objeto en tal caso de cambios para ajustarse a los reglamentos que se hallen a la sazón en vigor.

2. La entidad minera perderá el derecho de explotación al expirar la fase de evaluación si no se ha alcanzado la producción comercial según se define en el párrafo 3 de este artículo.

3. Se considerará que se ha alcanzado la producción comercial si durante un período de seis meses consecutivos la entidad minera realiza actividades sostenidas de extracción en gran escala, con un rendimiento suficiente de material que indique claramente que el propósito principal es producir en gran escala más bien que reunir información, efectuar análisis o realizar ensayos de equipos o instalaciones.

4. Cuando el órgano competente de la Autoridad dicte que se ha alcanzado la producción comercial, podrá exigir a la entidad minera que comience la fase de explotación. En caso de controversia entre la Autoridad y la entidad minera acerca de si ésta ha alcanzado la producción comercial, la fase de evaluación continuará hasta que haya sido resuelta la controversia conforme al procedimiento previsto al

efecto en la presente Convención. Cualquier otra Parte o Persona que estime que una Parte o Persona titular de un derecho de explotación minera ha alcanzado la producción comercial pero no ha acometido la fase de explotación podrá pedir a la Autoridad que dictamine al respecto y, en caso de desacuerdo con el dictamen de la Autoridad, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en la presente Convención.

5. Cualquier Parte o Persona que haya obtenido el derecho de explotación minera y que haya perdido tal derecho conforme al párrafo 2 de este artículo deberá facilitar a la Autoridad todos los datos que haya adquirido, según se definen en el artículo IV, párrafo 1 b). Cuando se trate de una persona natural o jurídica, tales datos deberán ser presentados por la Parte Patrocinadora. La Autoridad hará públicos esos datos tan pronto como los reciba.

Artículo VI

REQUISITOS PARA GARANTIZAR LA DILIGENCIA EN LA FASE DE EVALUACIÓN

1. A fin de garantizar que la entidad minera lleva a cabo sus tareas de evaluación con la debida diligencia, se le exigirá

Minerales de la categoría i) (párrafo 1 c)		Minerales de la categoría ii) (párrafo 1 c)	
Años	Suma anual (en dólares de los EE. UU.)	Años	Suma anual (en dólares de los EE. UU.)
1-5	120.000 — 200.000	1	120.000 — 200.000
6-10	300.000 — 1.200.000	2-5	300.000 — 400.000
11-15	400.000 — 1.200.000	6-10	600.000 — 1.500.000
		11-15	750.000 — 1.500.000
TOTAL	4.100.000 — 13.000.000	TOTAL	8.070.000 — 16.800.000

3. Con respecto a los minerales de la categoría ii) prevista en el párrafo 1 c), los gastos por compra de equipo o los costos de construcción fuera de la zona o las zonas en que la entidad minera tiene el derecho de explotación minera, pero directamente relacionados con ellas, se computarán al determinar si se cumplen los niveles de gastos.

4. Los gastos que excedan de la cuantía requerida para un año determinado se acreditarán al año o a los años subsiguientes para los mismos efectos.

5. En el caso de una persona natural o jurídica, la Parte Patrocinadora será responsable de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo VII

REQUISITOS RELATIVOS A LA FASE DE EXPLOTACIÓN

1. Las disposiciones del artículo VI dejarán de aplicarse cuando comience la fase de explotación de conformidad con el artículo V.

2. Las siguientes estipulaciones y condiciones serán aplicables durante todo el período de la fase de explotación.

a) El pago a la Autoridad, en el caso de personas naturales o jurídicas, por la Parte Patrocinadora de los réditos que se establezcan de conformidad con el artículo X;

b) Toda Parte o Persona deberá presentar, en el caso de personas naturales o jurídicas por conducto de la Parte Patrocinadora, todos los datos básicos que haya adquirido en la Zona Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la zona en la que tenga derechos exclusivos, en la medida en que tales datos se refieran a propiedades físicas y químicas de la zona o las zonas y a sus recursos, ya sea mientras posea un certificado de prospección o durante la fase anterior de evaluación; de no haber poseído un certificado de prospección,

que haga gastos periódicos. La Autoridad dictará reglamentos complementarios con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención a fin de señalar niveles concretos de gastos dentro de la escala prevista en el párrafo 2 de este artículo. Tales requisitos en materia de gastos se aplicarán en forma tal que se garantice que no se hace discriminación alguna, formal o de hecho, entre las distintas entidades mineras. La Autoridad, al señalar las sumas específicas, deberá guiarse por el principio de que esas sumas han de ser de una cuantía adecuada, por una parte, para garantizar la diligencia de las operaciones y, por otra, para asegurar que no se hace discriminación alguna contra entidades mineras que procuran de buena fe realizar una evaluación seria.

2. La Autoridad seleccionará un nivel de gastos dentro de la escala siguiente³² y exigirá a la entidad minera que gaste anualmente por cada zona que se le haya concedido una suma que no sea inferior a la fijada. Cuando la Autoridad señale un nivel de gastos para cada categoría o período, tal nivel para ese período se aplicará a todas las entidades mineras sin discriminación.

³² Habrá de hallarse un método automático para cambiar las cifras en caso de inflación.

deberá presentar todos los datos que haya adquirido de terceros antes de obtener el derecho de explotación minera.

Tal Parte o Persona presentará también una vez al año, durante la fase de explotación, todos los datos antes mencionados así como todos los referentes a las cantidades de producción alcanzadas y [los demás datos directamente relacionados con el cumplimiento del artículo X].

Artículo VIII

SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN MINERA

1. El derecho de explotación minera será objeto de suspensión, sin que la Autoridad haya de pagar indemnización alguna a la entidad minera, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el Tribunal, previa denuncia de la Autoridad de cualquier Parte o de una Persona afectada, estime que la Parte o Persona titular del derecho de explotación minera ha llevado a cabo sus actividades de modo tal que entrañan una infracción grave y persistente de la presente Convención, siempre que tal infracción se relacione directamente con sus actividades mineras y no haya obedecido a circunstancias ajenas a su voluntad;

b) Cuando el Tribunal, previa denuncia de la Autoridad, estime que una Parte o Persona ha dejado voluntariamente de cumplir alguna decisión suya, definitiva o interlocutoria.

2. No será definitiva la suspensión del derecho de explotación minera mientras la entidad minera no haya tenido la oportunidad de agotar los procedimientos previstos en la presente Convención para la solución de controversias, entre ellas la revisión *de novo* por el Tribunal de los hechos de la legislación sobre la materia. Si la entidad minera posee derechos de explotación minera en más de una zona, la suspensión

se aplicará únicamente a la zona o las zonas que hayan dado origen a la situación que se sanciona con la suspensión. La suspensión u otras sanciones impuestas de conformidad con el presente artículo no redundarán en perjuicio del derecho de una Parte o Persona a obtener en el futuro un derecho de explotación minera en otras zonas.

3. El período de suspensión será proporcional a la naturaleza de la infracción.

4. En vez de ordenar la suspensión del derecho de explotación minera, el Tribunal podrá imponer multas proporcionales a la naturaleza de la infracción no superiores a . . . por infracción. El Tribunal podrá imponer también a la entidad minera multas proporcionales a la naturaleza de la infracción no superiores a . . . por infracción respecto de las infracciones que no sean graves y persistentes si las mismas están directamente relacionadas con sus actividades mineras y no obedecen a circunstancias ajenas a su voluntad.

5. Toda Parte o Persona cuyo derecho de explotación minera sea objeto de suspensión en virtud de este artículo pondrá a disposición de la Autoridad todos los datos que haya obtenido según lo previsto en el artículo IV, párrafo 1 b) y en el artículo VII, párrafo 2 b). En el caso de una persona natural o jurídica tales datos serán entregados a la Autoridad por la Parte Patrocinadora. La Autoridad mantendrá tales datos en secreto.

Artículo IX

CESIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN MINERA

1. El derecho de explotación minera podrá cederse libremente siempre que el cesionario acepte cumplir todas las dis-

posiciones aplicables de la presente Convención y cualesquiera órdenes o decisiones del Tribunal.

2. Cuando el cesionario sea una persona natural o jurídica, deberá obtener la aprobación de la cesión por la Parte Patrocinadora del cedente, a menos que el cesionario prefiera obtener el patrocinio de otra Parte Contratante o de otro grupo de Partes Contratantes, en cuyo caso la nueva Parte Patrocinadora deberá certificar previamente a la Autoridad que está dispuesta a asumir el papel de Parte Patrocinadora inmediatamente después de que se efectúe la cesión y habrá de certificar asimismo que la entidad minera de que se trata reúne los requisitos previstos en el artículo IV, párrafo 1 d).

3. El derecho de explotación minera podrá cederse en su totalidad o en parte.

4. Los derechos del cesionario, ya hayan sido cedidos en su totalidad o en parte, serán idénticos a los derechos que poseía el cedente antes de la cesión.

Artículo X

INGRESOS DEL ORGANISMO — OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LAS PARTES CONTRATANTES Y PATROCINADORAS

Cualquier Parte o grupo de Partes titular de derechos de explotación minera, o que actúe como Parte Patrocinadora según lo previsto en el artículo II, tendrá la obligación de efectuar anualmente pagos financieros durante la fase de explotación en una moneda convertible de conformidad con la [fórmula].